



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



Iniciativa de decreto que reforma el segundo párrafo, del inciso D. de la fracción XXXIV del Artículo 67; de la **Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza**.

- **“Sobre designación del Auditor Superior del Estado”,**

Presentada por la **Diputada Cecilia Yanet Babún Moreno del Partido de la Revolución Democrática**.

Primera Lectura: **19 de Mayo de 2009**

Segunda Lectura: **2 de Junio de 2009**

Turnada a la **Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales**

Primera Lectura del Dictamen: **2 de Junio de 2009**

Segunda Lectura del Dictamen: **9 de Junio de 2009**

Declaratoria: **1 de Octubre de 2009**

Decreto No. 114

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: **No. 81 – 9 de Octubre de 2009**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL INCISO D DE LA FRACCIÓN XXXIV DEL ARTÍCULO 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

La DIPUTADA CECILIA YANET BABÚN MORENO, del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en el artículo 196, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Coahuila, someto a la consideración del Pleno del Congreso, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el segundo párrafo del inciso d, de la fracción XXXIV del artículo 67 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



La Iniciativa que presento se sustenta en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Entre las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de mayo de 2008, destaca la adición a un último párrafo a la fracción II del artículo 116, que textualmente señala: “El titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas locales, por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.”

Como se recordará, el Congreso de Coahuila realizó en el año 2007 importantes reformas a la fracción XXXIV del artículo 67 de la Constitución Local para establecer las facultades de la Auditoría Superior del Estado. Nadie pone en duda la relevancia de las reformas realizadas, sin embargo, en el segundo párrafo del inciso d de la fracción citada con antelación, se dispuso: “El Auditor Superior del Estado será designado por las dos terceras partes de los legisladores presentes del Pleno del Congreso Local en los términos de las disposiciones aplicables; en caso de no obtenerse esta mayoría calificada habrá una segunda votación, y si en esta tampoco se logra la mayoría calificada, su designación se hará por simple mayoría de los presentes; será inamovible y su remoción sólo podrá realizarse por las causas graves y mediante el procedimiento previsto en la ley; durará en su encargo ocho años y podrá ser ratificado para un segundo período.”

Como puede verse, el procedimiento vigente en nuestra Constitución Local para la designación del Auditor Superior del Estado no es acorde con la adición de un último párrafo a la fracción II del artículo 116 de la Constitución General de la República.

En efecto, mientras la Constitución Federal dispone que el titular de la entidad fiscalizadora del Estado debe ser designado con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes de la Legislatura Local, nuestra norma particular establece que, llegado el caso de no alcanzar la votación calificada de las dos terceras partes, después de dos rondas de votación, el Pleno del Congreso designará al Auditor Superior con simple mayoría de votos. Lo anterior transgrede lo preceptuado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la norma constitucional es expresa en que el Titular de la entidad fiscalizadora deberá ser designado con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes de la Legislatura Local, sin que en el texto constitucional se observe excepción alguna.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Debe tenerse presente que los Estados son soberanos para legislar sobre su régimen interior, siempre y cuando sus normas no sean contrarias a la establecido en la Constitución Federal. En el presente caso, la disposición normativa que permite la designación del Auditor Superior del Estado de Coahuila por simple mayoría es contraria a lo dispuesto en el último párrafo de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, la norma que permanece vigente en el segundo párrafo del inciso d de la fracción XXXIV del artículo 67 de la Constitución Política del Estado de Coahuila debe ser adecuada a lo dispuesto en la Constitución Federal.

Debo precisar que en los artículos transitorios del decreto de reformas a la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de mayo de 2008, se otorgó un plazo de un año para que las entidades federativas realizaran las modificaciones legales correspondientes. En atención a lo anterior, es indispensable eliminar de nuestro texto constitucional el método alternativo de designación del Auditor Superior del Estado con el voto de la mayoría simple de los diputados pues, como ya se dijo, contraviene lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución General de la República.

Nuestra propuesta de reforma tiene un doble objetivo. Por un lado, hacer congruente nuestro texto constitucional con la nueva norma federal y, por el otro, evitar que la norma local pueda ser cuestionada mediante la Acción de Inconstitucionalidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a la consideración del Pleno del Congreso del Estado la siguiente

Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el segundo párrafo de la fracción XXXIV del artículo 67 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 67. Son atribuciones del Poder Legislativo:

I a la XVI. -----

XXXIV. -----



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



a) al c) -----

d) -----

El Auditor Superior del Estado será designado por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Pleno del Congreso; será inamovible y su remoción sólo podrá realizarse por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Séptimo de esta Constitución; durará en su encargo ocho años y podrá ser ratificado para un segundo período.

XXXV a la XLIX. -----

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Saltillo, Coahuila, a 12 de mayo de 2009.

DIPUTADA CECILIA YANET BABÚN MORENO